

RAD. 110013103004202000307
EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada, ANDINA COMERCIALIZADORA S.A. en liquidación y JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON, presenta escrito de excepciones previas, con fundamento en lo contemplado en el art. 100 num. 2 del CGP.

Así mismo el apoderado judicial de LIUM DEL FAR S.A.S., presenta igualmente escrito de excepciones previas, con fundamento en lo contemplado en el art. 100 nums. 2 y 3 del CGP.

La inconformidad sustentada en la causal prevista en el numeral 2º; es que dentro de los estatutos de conformación de la sociedad ANDINA COMERCIALIZADORA S.A. en liquidación de la cual son socios la demandante NOHORA ROCIO WILCHES SUAREZ y el pasivo9 JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON, se pactó que cualquier diferencia que *“toda diferencia o controversia relacionada con este contrato, y con su ejecución o con su liquidación...”*

El apoderado de la sociedad LIUM DEL FAR S.A.S., alega la misma causal proveniente de clausula compromisoria, además de la prevista en el numeral 3 del art. 100 Ib., es decir, la falta de competencia la cual tiene como fundamento consecuencial la cláusula compromisoria.

Por economía procesal, las excepciones alegadas por todos los demandados, alegadas en escritos separados, serán resueltos en esta providencia.

El apoderado judicial de la parte activa descurre traslado, solicita rechazo de las excepciones formuladas, básicamente porque no se está ventilando un asunto del contrato de sociedad regulado por el art. 98 del C.de Cio.

Surtido el traslado respectivo, para resolver se hacen las siguientes ,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas presentadas, son de aquellas que consagra en forma expresa el art. 100 del CGP., por lo cual es procedente resolver al respecto.

En cuanto a la afirmación del demandado, que en el presente asunto demandante y demandado son socios de la

RAD. 110013103004202000307
EXCEPCIONES PREVIAS

sociedad ANDINA COMERCIALIZADORA S.A. en liquidación, en la que dentro de sus estatutos se pactó la cláusula compromisoria, que reza en el art. 107 *"Toda diferencia o controversia relacionada con este contrato, y con su ejecución o con su liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio..."* y por lo tanto este asunto debe estar sometido a ese trámite arbitral *ha de decirse los siguiente:*

Sabido es que la cláusula compromisoria es una disposición que las partes del contrato convienen y que consiste en que para la resolución de algún litigio cuya causa u origen se determina en dicho pacto deben acudir a un Tribunal de Arbitramento, y ya si el mismo no es resuelto, es posible acudir a la jurisdicción ordinaria.

Delanteramente ha de decirse que ese medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad por cuanto es de resaltar que claramente la cláusula compromisoria se estableció en el contrato societario para la solución por esta vía de alguna controversia relacionada con la ejecución o liquidación del contrato de sociedad, no con los contratos que esta celebre con terceros como es el caso sub examine, como tampoco de los presuntos actos de defraudación por parte de alguno de los socios para con la sociedad conyugal que tuvieron conformada con los bienes societarios.

Esta estipulación estatutaria acogida en la conformación de la sociedad es aplicable entonces únicamente al ejercicio propio y exclusivo de la ejecución del contrato social durante su existencia y aun durante su liquidación, lo cual entonces permite concluir que el asunto que aquí se ventila es ajeno a tal ejercicio como que - contrario a lo afirmado por los demandados - es propio de las relaciones patrimoniales provenientes de su sociedad conyugal, independientemente sean ellos al mismo tiempo de una sociedad de la que deviene n los bienes involucrados en d simulación pretendida.

La cláusula es clara y no da lugar a dudas. Por demás, y como lo anterior fuera poco, que no lo es, en este asunto existe un tercero involucrado que es LIUM DEL FAR S.A.S. quien no hace parte del contrato de sociedad, pero si del contrato privado atacado por simulado, como es la venta de un inmueble, por lo que esta estipulación de un tercero no le es aplicable a ese tercero. circunstancia esta que no se subsume en alguna diferencia de los socios dentro del desarrollo del contrato social.

Siendo así, como quiera que las pretensiones tienen su fundamento en el negocio jurídico que la sociedad y uno de sus socios celebros con un tercero, respecto de la venta de un inmueble,

RAD. 110013103004202000307
EXCEPCIONES PREVIAS

acto este , ; que esta venta se predica haber sido realizada en defraudación de la sociedad conyugal existente entre los socios de esa persona jurídica también accionada y que además involucra a un tercero – la sociedad demandada El Faro - , es menester concluir que la simulación pretendida de ese acto jurídico no se vincula directa y necesariamente con la vida y desarrollo de la sociedad demandada en el que se pactó por los socios la cláusula compromisoria por lo que no era por ello menester acudir a la cláusula compromisoria para resolver la controversia planteada en la presente acción; y además por que el litigio involucra a un tercero que no es socio de la sociedad de la que se quiere pender el accionar de tal cláusula y por lo tanto no le es aplicable por no ser para ella vinculante el mandato de dicha estipulación contractual societaria

Ahora como quiera que la alegada de falta de competencia, tiene su fundamento en la cláusula compromisoria; la misma también está destinada a su fracaso.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. Declarar INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones previas de CLAUSULA COMPROMISORIA y FALTA DE COMPETENCIA, formuladas por los demandados.

2. Costas a cargo de los demandados. Sse señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000 a cargo de cada uno de los accionados . Liquídense.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Lgm

(2)

